



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4833-SOT-1034

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 MAR 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-316-SOT-65, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) en el predio ubicado en Calle Playa Miramar número 447, Colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de octubre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, VI, VII, X y XI, 15 BIS 4 fracción I, 24, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra ambos para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante en el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Playa Miramar número 447, Colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco, se observó un predio ubicado en la esquina de Playa Miramar y andador Norte, el cual se encontraba delimitado en todo su perímetro con tapias de madera en los que se observaron un par de mantas con la siguiente información "Terreno en venta 5534555030". Por un resquicio se pudo observar al interior, donde se encuentra el terreno baldío, asimismo en la acera frente al predio se constataron 4 tocones, cabe mencionar que durante la diligencia no se percibieron actividades de construcción.



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4833-SOT-1034

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informar si cuenta con autorización para poda y/o derribo de arbolado, acompañada del dictamen respectivo y la restitución correspondiente para el predio objeto de denuncia.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informó mediante oficio AIZT/DGSU-067/2022 de fecha 09 de febrero de 2022, que con oficio AIZT-DGSU-360/2021 de fecha 23 de agosto de 2021 determinó lo siguiente:

"(...) Derivado de la denuncia presentada en esta Dirección General de Servicios Urbanos, con motivo de los supuestos casos de infestación severa que presentan cuatro árboles por Muérdago, los cuales se ubican en el exterior del domicilio ubicado en Playa Miramar No. 447, entre Playa Roqueta y Playa Villa del Mar, Col. Reforma Iztaccíhuatl, mismos que ponen en riesgo la estabilidad de los individuos arbóreos, así como de los transeúntes que transitan por esta zona.

1. *Se trata de 4 individuos arbóreos de la especie Ficus (Ficus benjamina), con una altura máxima de 2.90 metros y un diámetro de entre 20 a 22 centímetros.*
2. *Se observa un deterioro avanzado por Muérdago (planta parásita que está provocando la muerte de los árboles).*

Se autoriza realizar la tala de 4 cuatro individuos arbóreos, de la especie fuera del domicilio ubicado en Playa Miramar No. 447, entre Playa Roqueta y Playa Villa del Mar, Col. Reforma Iztaccíhuatl, C.P. 08810, Alcaldía Iztacalco, CDMX (...)” (sic).

Asimismo, como medida de resarcimiento impuso la restitución de 32 árboles de cualquiera de las especies Ciruelo, Níspero, Tulipán Africano, Nogal o Zapote Blanco, los cuales deberán ser entregados en el Vivero de la Alcaldía.

En conclusión, el derribo de los 4 individuos arbóreos de la especie Ficus (Ficus benjamina), fueron autorizados por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, los cuales presentaban un deterioro avanzado por Muérdago el cual provocaba la muerte de dichos árboles, poniendo en riesgo a otros individuos arbóreos y a los transeúntes, al respecto se impuso la restitución en especie de 32 árboles los cuales deberán ser entregados en el Vivero de la Alcaldía.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El derribo de los 4 individuos arbóreos frente al predio objeto de investigación fueron autorizados por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco los cuales presentaban un deterioro avanzado por Muérdago, previa restitución de 32 árboles de cualquiera de las especies Ciruelo, Níspero, Tulipán Africano, Nogal o Zapote Blanco, por lo que no se advierten incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado).



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4833-SOT-1034

2. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, enviar la documentaria que acredite el cumplimiento de la restitución de los 32 individuos arbóreos, en caso contrario requerir el resarcimiento correspondiente; así como incluir en su Programa anual de Reforestación el sitio objeto de investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, para los fines precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IGP/MRC/BAS/C